



**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación**

REG: R-680 (2011)  
64550- 14.10.2011

**Resolución N° 187**

Reclamo N° 176, de 22.07.2010,  
Aduana Metropolitana.  
DIN N° 1880469088-k, de 04.05.2010.  
Cargo N° 902, de fecha 17.05.2010.  
Resolución de Primera Instancia N° 403,  
de fecha 28.07.2011.

**Valparaíso, 02 JUN. 2014**

**Vistos:**

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 1206, de 12.10.2011, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informe de la fiscalizadora interviniente N° 99, de 30.07.2010 y Resolución de Primera Instancia N° 403, de 28.07.2011.

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s. 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.



**Juez Director Nacional**

**GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

**Secretario**

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.  
11.01.2012  
R-680-11



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 176 / 22.07.2010**

403

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiocho de Julio del año dos mil once.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. CLARO CHILE S.A., R.U.T. N° 96.799.250-K, mediante la cual reclama el Cargo N°902, de fecha 17.05.2010, que deniega la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, a la Declaración de Ingreso N° 1880469088-K, de 04.05.2010, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México en DIN antes señalada, al detectar el Fiscalizador una inconsistencia en la emisión del Certificado de Origen;
- 2.- Que, consta a fojas 2, que el Despachador declaró en la citada DIN, cuatro bultos con 637,00 Kb., conteniendo 816 unidades de teléfonos celulares, modelo Blackberry 9520, por un valor Fob US\$ 365.070,11 y Cif de US\$ 374.136,00, amparados por Factura N°162558 y 162559, ambas de fecha 03.05.2010, emitida por Brightstar Corp., de U.S.A., con aplicación de TLCCH-M, con 0% ad-valorem;
- 3.- Que, el recurrente señala que la causa para denegar el tratamiento preferencial se debe al hecho que el certificado de origen está emitido antes de las facturas comerciales, y ciertamente bajo el régimen Aladi y Mercosur, existe una vinculación del certificado con la factura comercial que limita la emisión del certificado a un plazo no superior a 60 días siguientes y no pueden ser emitidos con anterioridad a la fecha de factura, en cambio todos los Acuerdos y Tratados firmados fuera del ámbito de Aladi y Mercosur, no existe una relación con la factura, por lo que pueden ser emitidos en cualquier tiempo, lo que se encuentra ratificado específicamente en Oficio Circular N°172, de fecha 02.06.2005 en la parte pertinente, a la emisión del certificado de origen, el que señala lo siguiente: "*No tiene limitaciones de emisión, ya que no hay relación con fecha de factura.*", por tanto, al no existir limitaciones a la emisión del certificado de origen en el Tratado de Libre Comercio Chile - México y no tener relación con la fecha de factura, resulta plenamente válido que este documento haya sido emitido con anterioridad a la fecha de factura, y resulta indubitada la procedencia de la aplicación de los beneficios del Tratado con México a las mercancías de la DIN 1880469088-K/2010, y en mérito de lo expuesto solicita dejar sin efecto el cargo formulado;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

- 4.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., señala que al revisar la documentación de base, en el aforo documental, procedió a cursar la Denuncia N°181.072/2010, debido a que entre los siguientes documentos se acredita la no procedencia del Tratado:
- el certificado de origen, que se acompañó con los antecedentes, en campo 11 indica fecha de emisión 21.12.2009 y en campo 2, se indica el periodo de vigencia del 01.01.2010 al 31.12.2010, dándose por entendido que se autorizó antes de que comenzara su vigencia, además en campo 4, se indica el nombre del importador Brightstar Corporation Chile Limited, en cambio en DIN señala Claro Chile S.A.,
  - el Oficio Circular N°802/01.09.2005, de la Dirección Nacional de Aduanas, el que imparte instrucciones para la fiscalización de mercancías amparadas por TLCCH-M, en su numeral 1, hace mención sobre los requisitos a cumplir en el Certificado de Origen, en su letra b, hay una indicación que señala textual "señalar observaciones respecto de los bienes que ampara, por ejemplo, existencia de una resolución anticipada, facturación de los bienes por un tercer país, etc. (campo N°11)", lo que no se cumple, por cuanto el documento presentado, no indica que las mercancías fueron facturadas en Estados Unidos, por otra parte, en la letra d) en lo que respecta a la emisión del certificado dice: "Debe estar emitido a la fecha de presentación de la Declaración de Importación.", el certificado se encuentra firmado el 21.12.2009 y la fecha de aceptación de la DIN fue el 04.05.2010, por las razones expuestas, estima que el cargo fue emitido de acuerdo a la normativa aduanera vigente sobre la materia, por lo tanto, procede denegar la prueba de origen, en cuanto al llenado del Certificado de Origen;
- 5.- Que, con fecha 12.08.2010 el Abogado señor Rolando Fuentes R., solicita se tenga presente su poder para actuar en representación de Claro Chile S.A., según consta en escritura pública de fecha 13.10.2008, cuya copia se acompañó en expediente rol 213/2008. Además agrega, que referente a la interposición del reclamo en contra del Cargo 902/2010, solicita tener presente que la fecha de la factura no es determinante cuando se trata de un Certificado de Origen de carácter global, vale decir, que ampara varias operaciones en el periodo de vigencia mencionado en el Campo N°2, el que señala que cubre el periodo "01/01/2010 al 31/12/2010", vale decir, un año calendario, y de acuerdo a instrucciones de llenado, se completa solo en caso que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importen a México o Chile en un periodo específico no mayor de 12 meses (Periodo que cubre), las instrucciones de llenado de ese campo agrega "Desde" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "Hasta" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de los bienes amparados por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas", por lo tanto, en el llenado del certificado se cumplió cabalmente las instrucción que imparte el Tratado;
- 6.- Que, mediante resolución que recibe la causa a prueba se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N°1880469088-K/04.05.2010, son originarias de México, la que fue notificada por Oficio N°841, de fecha 21.06.2011;
- 7.- Que, en respuesta a lo solicitado, el Abogado presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, al solicitar se acredite un hecho que no es materia del juicio, por cuanto, ninguno de los escritos fundamentales del presente juicio, se ha manifestado una controversia en cuanto a que los bienes de este despacho sean o no originarios de México, por tanto, solicita se elimine el punto de prueba fijado;



8.- Que, se acoge el recurso de reposición en cuanto a modificar el punto de prueba, y solicita la efectividad que el Certificado de Origen S/Nº, emitido el 21.12.2009, que forma parte del expediente, corresponde a un certificado global;

9.- Que, en respuesta el recurrente ratifica todo lo dicho en el escrito de reclamo y en la solicitud interpuesta el 12.08.2010, reiterando que el Tratado de Libre Comercio en su Artículo 5-02, apartado 5 letra b) y, en particular las instrucciones de llenado del Certificado de Origen, son suficientes para desestimar el fundamento del cargo y confirmar la aplicación de la preferencia arancelaria convenida entre Chile y México;

10.- Que, que las Reglas de Origen del TLCCH-M, en su Artículo 5-02 sobre Declaración y Certificación de Origen, establece las formalidades y requisitos de la prueba de origen que se permiten en el citado Tratado, y no contempla en sus disposiciones la exigencia que la factura comercial deberá estar fechada con antelación al certificado de origen;

11.- Que considerando los antecedentes aportados por el recurrente, y las instrucciones impartidas del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, en la emisión del certificado de Origen, éste no tiene limitaciones de emisión, ya que no hay relación con fecha de factura, por lo tanto, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto se cumple con las normas para la aplicación del citado Tratado y procede dejar sin efecto el cargo y la denuncia formulados;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Los Artículos 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17º del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente

#### **R E S O L U C I O N**

1.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso Nº 1880469088-K, de fecha 04.05.2010, consignada a los Sres. CLARO CHILE S.A.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo Nº 902 del 17.05.2010 y la Denuncia Nº 181072 del 10.05.2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Rosa E. López D.**  
Secretaría

AAL / RLD  
ROP 09470 - 010582/2010 - 10102 - 11359/2011



Av. Diego Aracena Nº 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana